

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha: 08 Marzo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00583	Ejecutivo	SIRLEY GUTIERREZ ARAOS	FERNANDO ALVAREZ LEON	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion de poder a JOHAN SEBASTIAN FRANCO PEREZ	05/03/2021		
41001 31 10005 2018 00650	Otras Actuaciones Especiales	I.C.B.F. - DEFENSOR DE FAMILIA	MARIA DE LOS ANGELES CABALLERO ORDOÑEZ	Auto resuelve solicitud niega petición Sandra Edith CAballero	05/03/2021		
41001 31 10005 2019 00457	Verbal Sumario	NARCISO PIMENTEL NARVAEZ	JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME	Auto decide recurso fecha real auto marzo 3/2021, niega recurso	05/03/2021		
41001 31 10005 2020 00190	Verbal	ROBERTO CARLOS DIAZ FLOREZ	KAROL YISETH CABRERA MANRIQUE	Auto rechaza demanda	05/03/2021		
41001 31 10005 2020 00246	Verbal	LUZ MERY SOLORZANO QUESADA	ANIBAL QUINO DUQUE	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	05/03/2021		
41001 31 10005 2020 00260	Ejecutivo	DORA ISABEL RUIZ MACUYAMA	JUAN CARLOS CARDOZO GOMEZ	Auto rechaza demanda	05/03/2021		
41001 31 10005 2021 00043	Procesos Especiales	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	PROTECCION PENSIONES CESANTIAS	Auto de Trámite deja sin efecto auto concediendo apelacion, y ordena notificar fallo tutela. fecha real auto marzo 4/2021	05/03/2021		
41001 31 10005 2021 00061	Procesos Especiales	JHON FREDY MARIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Sentencia tutela Primera Instancia	05/03/2021		
41001 31 10005 2021 00084	Peticiones	LEIDY TATIANA ECHEVERRY RIVAS	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	05/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Marzo de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SIRLEY GUTIERREZ ARAOS
DEMANDADO: FERNANDO ALVAREZ LEON
RADICACION: 410013110005-2018-00583-00
ACTUACION: SUSTANCIACIÓN

Neiva, 09 de septiembre de 2020

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el estudiante de derecho JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ - código estudiantil 20151134290, a la estudiante de derecho LAURA PATRICIA PERDOMO GONZALEZ - código estudiantil 20151137695, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante SIRLEY GUTIERREZ ARAOS, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. (**ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O".**)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS RADICACIÓN: 410013110005 2019 00650 00
MENORES: L.V.C.O.-A.M.C.O.-Y.A.C.O.-M.A.B.C
PROGENITORA: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado del proceso y los memoriales allegados por la señora Sandra Edith Caballero, se considera:

1. El 30 de octubre de 2020, tuvo lugar la audiencia en la cual las menores L.V.C.O.-A.M.C.O.-Y.A.C.O.-M.A.B.C fueron declaradas en adoptabilidad, esta decisión fue repudiada por señora Sandra Caballero quien interpuso acción de tutela.
2. En providencia del 20 de noviembre de 2020 el H. Tribunal Superior de Neiva, resolvió tutelar el derecho fundamental del interés superior de las menores de edad A.M.C.O., L.V.C.O., Y.A.C.O., y M.A.B.C., ordenó adicionar el fallo, adoptando una medida que permita a las niñas, seguir teniendo contacto con su progenitora, mientras se adelante el proceso de adopción, siempre y cuando ellas así lo quieran y no resulte perjudicial en la evolución comportamental de las menores de edad.
3. En acatamiento a lo anterior, mediante audiencia del 1º de diciembre de 2020, con fundamento en los informes rendidos por los especialistas a cargo del proceso de restablecimiento de derechos de las menores, este Juzgado determinó que no se constataban las condiciones para la renovación del contacto familiar y que permitir el contacto entre las menores y la señora Sandra Edith Caballero Ordoñez, implicaría un retroceso en el proceso de adaptación, en la evolución comportamental y en la estructuración del proyecto de vida de cada una de las niñas. Determinó que atendiendo la literalidad de la orden impartida por el superior, el contacto entre las menores y su madre no debía reanudarse por “resultar perjudicial en la evolución comportamental”.
4. El informe rendido por el ICBF, ha permitido evidenciar que el comportamiento de las menores posterior a la decisión judicial ha sido normal, lo han asumido con tranquilidad, incluso una de las menores edad manifestó su deseo de ser adoptada por ser consciente de la situación actual de su progenitora.
5. Esta situación fue puesta en conocimiento por esta funcionaria al H. Tribunal Superior de Neiva, indicando que “persistir en la comunicación y contacto entre la accionante y sus hijas definitivamente adviene en contra de sus derechos, que huelga decir, son de carácter prevalente y, en absoluto, atenta contra su evolución comportamental, pues están asumiendo la distancia con su madre de manera madura y resiliente, según se extracta de la prueba aportada”.
6. Con proveído del 04 de febrero de 2020, frente al derecho de petición elevado por la señora Sandra Edith Caballero Ordoñez, este Despacho ordenó estarse a lo resuelto en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2021.
7. La señora Sandra Edith Caballero Ordoñez asistió a las audiencias del 30 de octubre de 2020 y 1 de diciembre siguiente, no obstante, ha presentado derechos de petición del 25 de enero de 2021 y 06 de marzo de la misma anualidad encaminados a que se realicen las visitas virtuales con las menores.

En este punto, es preciso advertir que las providencias emitidas 30 de octubre y 1 de diciembre de 2020 fueron notificadas en audiencia y la del 04 de febrero de 2021 por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020., siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas.

Del itinerario que ofrece este trámite, a este momento la decisión adoptada el 1º de diciembre anterior se encuentra vigente y es el contenido que inexorablemente determina la negativa que mantiene este Despacho en punto de las visitas solicitadas, pues en obediencia al fallo de tutela proferido por el Tribunal, es que se estimó que no verificándose las condiciones allí plasmadas, no se abría paso el contacto biológico, proveído respecto del cual está en trámite el incidente de desacato que propusiera la señora Caballero Ordóñez.

De esta suerte, se negará la solicitud presentada por la señora Sandra Edith Caballero Ordoñez y se ordenará la entrega de las providencias emitidas por este Despacho de fecha 30 de octubre de 2020, 1 de diciembre de 2020, 4 de febrero de 2021 y la notificación de la presente decisión.

Para efectos de lo anterior y en consideración a que la petente se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Rivera (Huila), se comisionará al asesor jurídico del establecimiento penitenciario para entregar a la interna Sandra Edith Caballero Ordoñez, las providencias mencionadas, remitiendo al correo electrónico de este Juzgado la constancia respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

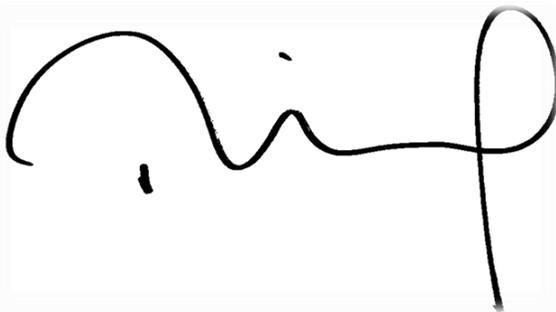
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de la señora Sandra Edith Caballero Ordoñez frente a las visitas virtuales con las menores L.V.C.O. -A.M.C.O. -Y.A.C.O. -M.A.B.C., por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la señora Sandra Edith Caballero Ordoñez de las siguientes providencias emitidas por este Despacho, i) acta de audiencia de fecha 30 de octubre de 2020, ii) acta de audiencia de fecha 1 de diciembre de 2020, iii) auto de fecha 4 de febrero de 2021 y la notificación de la presente providencia de fecha 05 de marzo de 2021.

TERCERO: COMISIONAR al asesor jurídico del establecimiento penitenciario para notificar a la interna Sandra Edith Caballero Ordoñez, haciéndole entrega de copia de las providencias mencionadas, advirtiéndole que debe remitir al correo electrónico de este Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA
TRUJILLOJUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante : NARCISO PIMENTEL NARVÁEZ
Demandado: JOSÉ LUIS PIMENTEL YACUENCHIME
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2019-00457-00

Neiva (H.), tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad litem* del demandado contra auto que admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el curador ad litem del demandado, antes de sustentar el recurso de reposición interpuesto, que debido a la presentación del mismo deben suspenderse los términos hasta tanto sea resuelto, en aras de que en la etapa procesal respectiva pueda dar contestación a la demanda en caso de que no prospere.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda, indica el abogado inconforme con la decisión allí proferida, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, la petición de exoneración debe tramitarse ante el mismo juez y en el mismo expediente siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio, pero en el presente asunto se indicó que el domicilio del demandado es el municipio de La Plata (Huila), lo cual corroboró con la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, ha de accederse a lo solicitado con fundamento en la excepción previa *Falta de Competencia para Conocer de esta Demanda, por razón del Factor Territorial del Demandado*, toda vez que el juez competente para conocer de la demanda es el Juez de Familia de esa localidad, factor que se determina conforme a diferentes fueros, entre ellos el personal, el que determina por regla general que la competencia en asuntos contenciosos la determina el domicilio del demandado, lugar en donde puede ejercer de mejor manera su defensa.

Por lo señalado, solicita se declare probada la excepción previa, en atención a lo dispuesto por la norma procesal citada en párrafo que antecede y regla general del

artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, y se remita la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata (Huila) por ser el competente para conocer de la misma.

TRASLADO:

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En el asunto que nos ocupa, advierte el juzgado que mediante auto proferido el 07 de octubre de 2019 se admitió la demanda y en su numeral 3º ordenó emplazar al demandado, conforme a lo indicado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en atención a la solicitud presentada por la parte actora, por desconocer el paradero del mismo.

Al analizar el argumento esgrimido por el abogado que recurre la decisión, advierte el juzgado que no le asiste razón en lo pedido, toda vez que si bien es cierto el parágrafo 2º del Artículo 390 del Código General del Proceso indica que "**Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**", no puede desconocerse que de igual manera la regla enlistada en el numeral 6º del artículo 397 íbidem, ordena que en asuntos relacionados con alimentos a favor de mayor de edad, como el que nos ocupa, dichas peticiones deben tramitarse ante el mismo juez y en el mismo expediente, no siendo aplicable por consiguiente la regla general para establecer la competencia territorial enlistada en el numeral 1 del artículo 28 del mismo estatuto procesal, como lo pretende el recurrente. (Negrilla fuera de texto).

Por lo indicado, es claro que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el despacho judicial se encuentra radicado el proceso de alimentos con radicado 410013110005-2000-00461-00, en el cual el aquí demandante y la señora EDILMA YACUENCHIME acordaron la cuota alimentaria que el primero aportaría para su hijo, hoy demandado, en ese entonces menor de edad, no siendo por tal razón reponer el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte y en lo que atañe a la contestación de la demanda ya presentada por el curador ad litem del demandado, se ordena que una vez en firme la decisión aquí proferida, por secretaría se adelante el trámite procesal correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda el 07 de octubre de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se ordena que por secretaría se realice el trámite procesal correspondiente con respecto a la contestación a la demanda presentada por el curador *ad litem* del demandado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00190-00

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS DIAZ FLOREZ
DEMANDADO: KAROL YISETH CABRERA MANRIQUE
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva (H.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de febrero 3 de 2021 VENCÍÓ EN SILENCIO; el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través

del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00246-00

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LUZ MERY SOLORZANO QUESADA
DEMANDADO: ANIBAL QUINO DUQUE
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En anterior escrito el apoderado actor solicita el retiro de la demanda; el despacho de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

PRIMERO. ACCEDER a lo pedido, por así permitirlo la norma procesal en cita.

SEGUNDO. DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00260-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORA ISABEL RUIZ MACUYAMA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARDOZO GOMEZ
ACTUACION: Interlocutorio

Neiva (H.), cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCÍÓ EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de diciembre 18 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través

del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARAY representado por su hermana GLORIA MARINA GÓMEZ GARAY

Accionado: ARL POSITIVA, la NUEVA E.P.S. S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Radicación: 410013110005-2021-00043-00

Neiva (H.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho judicial que dentro de la presente acción constitucional, no se notificó a la accionante del fallo de tutela, razón por la cual, este despacho judicial en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte actora:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 03 de marzo de 2021, por medio del cual, se concedió la impugnación al fallo de tutela por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría, se notifique a la accionante el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052021 0008400

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: LEIDY TATIANA ECHEVERRY RIVAS

tatyecheverry14@gmail.com

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

LEIDY TATIANA ECHEVERRY RIVAS, identificada con C.C. No. 1.075.243.891, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de Aumento de Alimentos; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso solo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

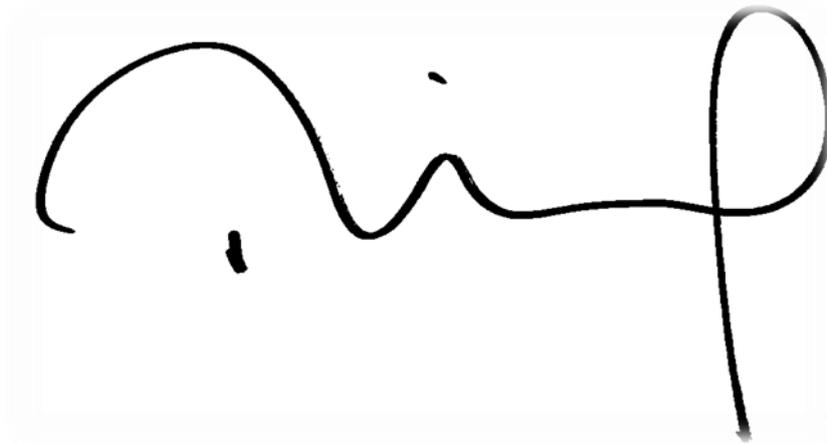
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora LEIDY TATIANA ECHEVERRY RIVAS, para presentar demanda de Aumento de Alimentos.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público a la solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co